

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 038-2026-GRM-GGR/GRDS

Fecha: 18 de Febrero de 2026

VISTO:

El Informe N° 033-2026-GRM/GRDS-DIRESA-DR, de fecha 22 de enero de 2026 de la Dirección Regional de Salud Moquegua, Hoja de Envío de Tramite General con Registro Documento N° 331-26, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa, herederos de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, e Informe N° 038-2026-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ, suscrito por el Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a ley;

Que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

(...).

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.

Que, en mérito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, artículo 96 tiene las siguientes funciones en lo que corresponde de acuerdo al documento:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.

Que, conforme lo regulado en el artículo 102° del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud de Moquegua, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de salud. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.-Son Deberes de las autoridades en los procedimientos administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...).

6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...).

Que, el Artículo 199.- Efectos del Silencio Administrativo.

(...).

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

(...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición.

117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...).

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 038-2026-GRM-GGR/GRDS

Fecha: 18 de Febrero de 2026



Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

6). Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. (...);



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, la Hoja de Envío de Trámite General de fecha 14 de enero de 2026, con Registro Documento N° 331-26, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa, herederos de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, en contra de la **Resolución Directoral N° 925-2025-GRM-DIRESA-DR**, de fecha 24 de diciembre 2025, que declara improcedente – deniega el pedido inicial ingresado con Registro N° 8460-25 que contiene la solicitud presentada en fecha 18 de noviembre de 2025; sobre reajuste - reintegro de pago por Bonificación de Guardias Hospitalarias en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley del Enfermero, considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, como el pago de intereses legales;

Que, el numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; e) Obstetriz; **d) Enfermero;** f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social;

Que, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los **profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud**, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público. Dichas normas establecen que la jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada **se comprende al trabajo de guardia**, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal;

Que, Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI);

Que, El trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia **y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias;**

En concordancia con lo anterior, el literal f) artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley de la Enfermera), **La jornada laboral de la Enfermera (o) tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente. El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborales será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral aplicable;**

Que, de lo establecido por el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N°1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado,

en virtud del cual: "El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta";

Que, la aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria;

Que, conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);

Que, de los dispositivos legales citados, es pertinente indicar que el servicio de guardia se encuentra regulada por el artículo 10° del Decreto Legislativo N°1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y se considera como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;

Que, de la revisión de la respectiva documentación y las copias de la Planilla Única de pagos que obran en los archivos del Área de Remuneraciones y considerando que la Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 232-91-SA-P (30-09-1991) que aprueba la Directiva N° 09-91 que reglamenta las Guardias Comunitarias Diurnas que se realizarán en el ámbito jurisdiccional de los Centros y Puestos de Salud del Ministerio de Salud, para llevar a cabo actividades preventivo asistencial y permanente en el ámbito de su comunidad, durante 12 horas continuas, se observa en el presente caso que la profesional recurrente viene laborando en Establecimientos de salud del Primer Nivel de Atención y que la programación de las guardias comunitarias diurnas, la efectúan los Jefes de los Establecimientos en cumplimiento de las necesidades imprescindibles del servicio comprendiendo actividades múltiples y diferenciadas de las efectuadas en jornadas ordinarias y el cálculo de la remuneración compensatoria por Guardias Hospitalarias (comunitarias), se ha efectuado conforme lo establecido en la normatividad vigente, teniendo como base la remuneración principal (remuneración básica / reunificada) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y los porcentajes de la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades (Guardia diurna ordinaria, 1.5 de la remuneración principal; Guardia nocturna ordinaria, 2.0 de la remuneración principal; Guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 de la remuneración principal y Guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados el 3.0 y la Guardias Comunitaria ordinaria 1.5 de la remuneración principal); que establece el artículo 33 del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, de fecha 15 de mayo del 2003 hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado. Precizando que, según el Informe Escalafonario N° 591-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGEGR-ARL, se puede apreciar que la servidora ingreso a laborar en la condición de nombrada el 01 de octubre del 2002 hasta el 20 de febrero del 2025 (cese por fallecimiento), en el Centro de Salud Mercado Central - Red de Salud Moquegua, la cual venía percibiendo las Valorizaciones y Entregas Económicas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 y sus normas reglamentarias y complementarias hasta la fecha.

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1153, mediante el Decreto Supremo N° 223-2013-EF, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, se aprueba a partir del 01 de octubre del 2013, el incremento en un 55% del monto que por Concepto de bonificación por guardias hospitalarias de los profesionales de la salud y posteriormente mediante Decreto Supremo N° 232-2017-EF (10-08-2017) Decreto Supremo que fija los nuevos montos de la entrega económica del servicio de guardia a los profesionales y no profesionales de la salud en el marco de lo



establecido en el Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado: entre ellos los profesionales Enfermeros; por lo que, no es verdad que hasta la fecha la Entidad viene incumpliendo con el pago de la entrega económica por servicio de guardia.

Que, la solicitud inicial de fecha 18 de noviembre de 2025 con Registro N° 8460-25 y del recurso administrativo de apelación de fecha de fecha 14 de enero del 2025 con Registro N° 331-26, presentada por los administrados Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa, herederos universales de la de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, se observa que, el mismo no Acredita Rol de programación de guardias en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización o Cuidados Intensivos (UCI), asimismo se evidencia que la recurrente desde el año 2002 hasta el 2025, conforme informes de pronunciamiento sobre solicitud de reintegro de guardias hospitalarias Informe N° 036-2025-GRM-DIRESA/DR-UFAJ-J-NMCA, Informe N° 121-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGECR-PENS deviene en infundado, la cual del Informe Escalafonario N° 591-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-RL remitido por el responsable de Registro y Legajo-SAP se evidencia que su centro de labor fue en el Centro de Salud Mercado Central, Red de Salud Moquegua, en la actualidad vino percibiendo la valorizaciones, entregas económicas - pagos actuales desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153. Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el Decreto Legislativo 1153°, publicado el 12 de setiembre del 2023 en el diario oficial, en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final señala (...) a partir de la vigente del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento ni en las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo 051-91-PCM (...) señalada en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final (...) El presente Decreto Legislativo rige a partir del día siguiente de su publicación (...)

SOBRE LA NORMATIVIDAD PRESUPUESTARIA

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, de conformidad con la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 4°, inciso 1 de la Disposición Transitoria, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que existe la prohibición de incremento de remuneraciones contempladas en las Leyes de Presupuesto del Sector Público de 1993 (Art 17°, numeral 1, literal c), 1994 (Art. 33°, numeral 1), 1995 (Art. 19° numeral 1, literal d), 1996 (Art. 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Art. 9°, segundo párrafo), 1998 (Art. 9°, segundo párrafo). 1999 (Art. 9°, numeral 9.1) y 2015 (Art. 6°).

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope dejado para cada cargo en las escalas remunerativas.

Que, el Informe Técnico N° 00213-2022-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, numeral "3.1 Las Entidades de la Administración Pública deben observar respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normatividad presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nula, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder. 3.2 (...), Las solicitudes de opinión técnica referidas a los ingresos del personal del Sector Público deben ser formuladas

a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas" de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 044-2021.

SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de la Ley N° 24029, Ley del profesorado; profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la ley N° 23733, Ley universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Que, la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2.6, lo siguiente: "En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con la entidad pública al 01 de setiembre de 2001, pertenece al grupo de servidores señalados (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto;

Que, existe algo muy importante para señalar lo siguiente: La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia recaída en el expediente N° 04227-2009, señaló que resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal; por lo que, para determinar la remuneración personal, la misma debe aplicarse en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía;

Que, en el caso de la solicitud de la servidora que devino en apelación el pedido de Reintegro por Bonificación de Guardias Hospitalarias, considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el estricto cumplimiento de su remuneración básica para que esta sea de S/. 50.00 conforme lo dispone el Decreto de Urgencia N° 105-2001; por lo que conforme al artículo 1° del citado decreto de urgencia, los requisitos que prevé la norma para que se pueda percibir sus beneficios son: i) tener vínculo laboral con la Entidad al 01 de setiembre de 2001, ii) pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y, iii) no, exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto al 01 de setiembre del 2001;

SOBRE LAS GUARDIAS HOSPITALARIAS

Que, con fecha 12 de setiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este, al Profesional de la Salud - "Enfermera".

Que, siendo que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10°, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."

Que, asimismo; el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo.

Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales: (...) 13. El artículo 11 de la Ley N° 27853 y Los artículos 26, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Decreto

Supremo N° 008-2003-SA, aprueban Reglamento de la Ley N° 27853 - Ley de Trabajo de la Obstetriz, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente." (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.

Que, ahora bien, a través de Decreto Supremo N° 223-2013-EF se aprueban los montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, aprobar a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, enfermero, Tecnólogo Médico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda. Siendo ampliado de acuerdo a la única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 286-2013-EF, a: Cirujano Dentista, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista e Ingeniero Sanitario.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 232- 2017-EF, de fecha 10 de agosto de 2017 se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en el artículo 3.- FUESE el monto de entrega económica del servicio de guardia del personal de salud.

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 Servicio de Guardia Hospitalaria. - Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que, se aprecia de la normativa invocada, las bonificaciones por el servicio de guardias, en el presente caso guardias hospitalarias han sido reguladas en el transcurrir del tiempo, siendo el último Decreto Supremo emitido el N° 232-2017- EF, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, el mismo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153; estableciendo en el artículo 3, el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional, en consecuencia, la recurrente al pertenecer al régimen remunerativo del Decreto Legislativo 1153, le corresponde la aplicación del mencionado decreto legislativo, situación que conforme lo ha argumentado la Dirección de Recursos Humanos – Área de Pensiones y Beneficios, se ha cumplido con el pago, a favor de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo,, por guardias hospitalarias.

Que, de los argumentos mencionados por la recurrente, se tiene que, invoca el Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley N° 27669 Ley de trabajo de la Enfermera, así como el Decreto de Urgencia N° 105- 2001- EF; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dichos dispositivos, en lo que corresponde a servicio de guardias, entre otros, habrían quedado derogados o dejados sin efecto, por la ÚNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N° 1153, si bien la derogación era progresiva, está se materializó al momento de la publicación del Decreto Supremo N° 232-2017-EF el 10 de setiembre del 2017, el cual fijó el importe a pagar por guardias hospitalarias al personal - profesionales de la salud, por tanto, las normas alegadas ya no son aplicables para atender su pedido de reajuste - reintegros de guardias hospitalarias; por tanto, la recurrente, no tendría fundamento legal su argumento. Ahora bien, como lo ha manifestado la Dirección de Recursos Humanos – Área de Pensiones y Beneficios, se viene realizado el pago al personal - profesionales de la salud, por guardias hospitalarias conforme los dispositivos legales vigentes Decreto Supremo N° 232-2017-EF.

Que, en consecuencia, la Dirección de Regional de Salud Moquegua viene abonando por concepto de servicio de guardias hospitalarias al personal - profesionales de la salud de manera completa, conforme a los montos fijados para los profesionales de la salud en los dispositivos legales vigentes para la materia Decreto Supremo N° 232-2017-EF, cumpliendo así con su obligación. Razón por la cual, es inviable debiéndose declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa, herederos universales de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, en contra de la Resolución Administrativa N° 925-2025-GRM-DIRESA-DR, sobre reajuste – reintegro de pago por bonificación por guardias hospitalarias, más intereses legales, asimismo se debe dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Informe de Opinión Legal Informe N° 038-2026-GRM/GGR-GRDS-EL-JFJJ, concluye, que el recurso administrativo de apelación interpuesto por Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa, herederos universales de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, **NO ES AMPARABLE LEGALMENTE**, puesto que el Procedimiento Administrativo General está constitucionalizado y por ende toda entidad que este inmersa en la competencia de dicha ley debe aplicarla respetando las demás leyes vigentes y sobre todo en observancia a los dispositivos legales vigentes para la materia - Decreto Supremo N° 232-2017-EF. También se observa que, el expediente

de apelación no Acredita Rol de programación de guardias, en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización o Cuidados Intensivos (UCI);

Que, conforme informes de pronunciamiento sobre solicitud de reintegro de guardias hospitalarias la recurrente desde el año 2002 hasta el 20 de febrero (cese de fallecimiento), según Informe N° 036-2025-GRM-DIRESA/DR-UFAJ-J-NMCA, Informe N° 121-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-UFGEGR-PENS deviene en infundado, la cual del Informe Escalafonario N° 591-2025-GRM-DIRESA/DR-OGDRH-RL remitido por el responsable de Registro y Legajo-SAP, se evidencia que su centro de labor fue en el Centro de Salud Mercado Central, Red de Salud Moquegua, en la actualidad vino percibiendo la valorizaciones, entregas económicas - pagos actuales desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; en esa línea se vino abonando por concepto de guardias hospitalarias a la administrada, conforme los montos fijados para los profesionales de salud, conformes dispositivos legales para la materia - Decreto Supremo N° 232-2017-EF, cumpliendo así con su obligación, igualmente las normas alegadas para su pretensión han sido derogadas; de acuerdo a los fundamentos expuestos, es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances;

Que, corresponde emitir una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y Jose Fernando Chipana Arapa, herederos universales de la extinta ex servidora Sofia Arapa Turpo, en contra de la Resolución Directoral N° 925-2025-GRM-DIRESA-DR, que deniega el pedido inicial y lo declara improcedente sobre reajuste - reintegro de pago por Bonificación de Guardias Hospitalarias en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley de la Enfermera), considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, normas alegadas para su pretensión han sido derogadas; en observancia a los dispositivos legales vigentes para la materia Decreto Supremo N° 232-2017-EF, no tendría fundamento legal su argumento, lo cual es inviable, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente, así como el pago de intereses legales debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial.

Estando, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los recurrentes Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa y José Fernando Chipana Arapa herederos universales de la extinta ex servidora **Sofia Arapa Turpo**, que la dirigió contra la Resolución Directoral N° 925-2025-GRM-DIRESA-DR, de respuesta a su petición, sobre reajuste - reintegro de pago por bonificación de guardias hospitalarias de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Regional de Salud de Moquegua, a los recurrentes Laura Sofia Medalit Cuellar Arapa con domicilio real en calle Andrés Avelino Cáceres N°102-2 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y José Fernando Chipana Arapa con domicilio real en Pueblo Joven Ciudad Blanca calle Tres Volcanes N° 202 del distrito de Paucarpata, provincia de Arequipa ambos señalando domicilio procesal en calle Nueva el Gramadal B-7 Urbanización Fundo el Gramadal (referencia a un costado de la ex sede de Defensa Publica) en la calle Venezuela de la Urbanización Santa Fortunata, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE